



NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

AVISO POR PAGINA WEB DEL MINTIC

FECHA DE PUBLICACION 13 DE ABRIL DE 2023

**DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

**ESTATUTO TRIBUTARIO
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

NIT	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO		
			FECHA	NUMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
900035869	VALLETELE LTDA	SERVICIO DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS	17-11-2020	460	2016





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1443 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 460 de 2016”

La Coordinadora del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110 de 2020 y

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

En virtud del título ejecutivo simple conformado por la Resolución Sanción n.º 4021 del 29 de diciembre de 2014¹ que se causó en contra del deudor VALLETELE LTDA EN LIQUIDACION², con NIT 900035869, código de expediente n.º 90021 y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con la obligación identificada contablemente bajo el n.º 851-1888³.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio n.º 0089828 remitido bajo registro n.º 880347 del 22 de diciembre de 2015⁴, acompañado del estado de cuenta n.º 059952⁵; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro n.º 886090 del 14 de enero de 2016⁶ remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor VALLETELE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900035869, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

II. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Una vez recibido el título ejecutivo debidamente constituido, mediante auto n.º 904 del 12 de agosto de 2016⁷, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor VALLETELE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900035869, y a través de auto n.º 905 del 12 de agosto de 2016⁸, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación n.º 851-1888.

¹ F. 03 al 04 verso del expediente.

² F. “QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.”

³ F. 11 del expediente.

⁴ F. 12 del expediente.

⁵ F. 14 del expediente.

⁶ F. 01 del expediente.

⁷ F. 15 del expediente.

⁸ F. 16 del expediente.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 460 de 2016"

El Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo mediante correo certificado con los registros n.º 950925 del 18 de agosto de 2016⁹, citó al deudor VALLETELE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900035869, con la finalidad de comparecer ante la Coordinación de Cobro Coactivo de este Ministerio, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibida mencionada comunicación, para efectos de notificar personalmente el auto de mandamiento de pago, del cual se evidenció prueba de devolución de la misma según guía N.º RN 623553843CO, lo que conlleva a determinar que no fue posible su entrega.

De otro lado, se realizó estudio de bienes, por lo cual se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara, solicitando información financiera del deudor VALLETELE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900035869, mediante registro n.º 951219 del 19 de agosto de 2016¹⁰.

Adicionalmente se realizó requerimiento al deudor VALLETELE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900035869, mediante registro n.º 1240830 del 02 de noviembre de 2018¹¹, siendo así está la última actuación registrada dentro del proceso ejecutivo simple n.º 460 de 2016.

III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 *ibídem*, señala que: *"Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad"*.

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 460 de 2016, se pudo determinar que el título ejecutivo simple conformado por la Resolución Sanción n.º 4021 del 29 de diciembre de 2014, que se causó en contra del licenciataria VALLETELE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900035869, código de expediente n.º 90021, es exigible desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo, esto es el **17 de abril de 2015**, momento a partir de las cuales se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del

⁹ F. 17 del expediente.

¹⁰ F. 19 del expediente.

¹¹ F. 23 del expediente.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 460 de 2016"

manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

Adicional a lo anterior, a fin de establecer la fecha de prescripción se deben tener en cuenta lo dispuesto en la resolución n.º000640 del 1 de abril del 2020 "Por la cual se suspenden términos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y la resolución n.º0001142 del 1 de julio de 2020 "Por la cual se reanudan los términos de las actuaciones administrativas al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las cuales generaron suspensión de términos desde el 1 de abril de 2020, hasta el 2 de julio de 2020, a partir de lo cual es posible determinar que el fenómeno de la prescripción para la obligación n.º 851-1888 operó a partir del **18 de julio de 2020.**

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 460 de 2016"

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Que la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución n.º 640 del 01 de abril de 2020, "Por la cual se suspenden términos dentro de algunas actuaciones administrativas que se adelantan en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y posteriormente, mediante Resolución 01142 del 01 de julio de 2020 resolvió reanudar los términos de las actuaciones administrativas que se encontraban suspendidas en virtud de la Resolución 640 de 2020, a partir el 02 de julio de 2020, circunstancia por la cual se entienden suspendidos por dicho término los procedimientos y acciones de cobro coactivo.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo simple conformado por Resolución Sanción n.º 4021 del 29 de diciembre de 2014¹² que se causó en contra del deudor VALLETELE LTDA EN LIQUIDACION¹³, con NIT 900035869, código de expediente n.º 90021 y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con la obligación identificada contablemente bajo el n.º 851-1888¹⁴.

ARTICULO 2. ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 460 de 2016, adelantado en contra del deudor VALLETELE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900035869, código de expediente n.º 90021, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

¹² F. 03 al 04 verso del expediente.

¹³ F. "QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN."

¹⁴ F. 11 del expediente.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 460 de 2016"

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al deudor VALLETELE LTDA EN LIQUIDACION, con NIT 900035869, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., el 17 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MILENA GONZÁLEZ CHARRIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Daniel Felipe Escrigas Sierra - Abogado Contratista del GIT de Cobro Coactivo.
Vo Bo.: Adela Luz Ramirez Castaño – Abogada Contratista del GIT de Cobro Coactivo.